

EL REGISTRO OFICIAL

DEL

Departamento de Moquegua

Tomo XV.

Tacna, Sábado 3 de Junio de 1871.

Núm. 33.

SECCION ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISOS OFICIALES.

Con fecha 6 del corriente se ha expedido el *exequatur* de estilo en las patentes por las que el Gobierno de Bolivia ha nombrado a don Guillermo Kunst como Cónsul General en Tacna y al coronel D. Belisario Antezana, Cónsul de la misma Nación en Puno.

Ha sido nombrado con fecha 12 del actual Cónsul *ad honorem* de la República en Rosario (Confederación Argentina) don Benjamin Ledesma.

Con la misma fecha ha obtenido el nombramiento de adjunto *ad honorem* a la Legación de la República en Francia don Miguel Cortés. Lima, Mayo 17 de 1871.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Mayo 12 de 1871.

Conviniendo al servicio se dispone: que el Subprefecto de Lambayeque teniente coronel don Manuel Segundo Vargas, se traslade á servir la Subprefectura de la provincia de Tacna, y que el Subprefecto de esta provincia teniente coronel don Tomas Fuentes pase á desempeñar la Subprefectura de Lambayeque.—Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Santa María.

Lima, Mayo 11 de 1871.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Obras Públicas.

S. M.

La comisión nombrada por el Supremo Gobierno en resolución de 25 de Febrero último, para verificar el reconocimiento y mensura de los terrenos que han quedado vacantes en ambos lados del Rimac, á consecuencia de la construcción de las líneas férreas de Lima á Huacho, y del Callao á la Oroya, dá cumplimiento á ese encargo del modo que pasa á exponer.

Se comprende en este informe, los terrenos de la orilla izquierda del río, desde el fin de la muralla de Monserrate hasta la portada del Martinete, sin incluir los extremos á uno y otro lado de la ciudad, que fueren ya tomados en consideración en el informe que dió al Supremo Gobierno la comisión encargada de medir y

tasar los terrenos comprendidos dentro y fuera de las murallas.

El trazado de la línea del Callao á la Oroya, según se demarca en el plano que tenemos el honor de acompañar, manifiesta que en su dirección no entró la idea de ganar terrenos y la prueba está en que la parte aprovechada desde Monserrate hasta el primer ojo del Puente principal, es sumamente estrecho é inservible para cualquiera otra aplicación que no sea la de construir la segunda vía del mismo camino, cuando el Supremo Gobierno tenga á bien mandarla ejecutar.

La otra parte desde el ojo del puente principal, margen izquierda del río subiendo hasta el Martinete, comprende una área cuyo ancho varía desde 6 á 40 metros, contados desde el centro de los rieles, sumando en todo 21,509 metros disponibles y además 3698 metros ocupados hoy por habitaciones y corrales de construcción más ó menos moderna.

Creo la comisión que en la venta ó adjudicación de los terrenos ocupados se ha procedido tal vez sin sujetarse á las leyes que determinan el modo de proceder en la enajenación de bienes nacionales, ó por quien no haya tenido autoridad para ello, y aun puede haber algunos sitios poseídos sin ninguna formalidad ó arbitramiento, de cualquiera manera que esto se haya realizado, parece que sería conveniente que el Supremo Gobierno mandara que se hiciese la correspondiente averiguación, ya sea con el objeto de recuperarlos ó con el de que los actuales poseedores resarzieran al Fisco su valor.

Dichos terrenos están divididos en dos clases, la una comprendida entre el puente principal y el puente Balta en la actualidad en construcción, y la otra desde el último punto al Martinete. La primera es decir la disponible y la que aparece fabricada como se determina en el plano, es á propósito para las fábricas que quieran emprenderse lo que puede conseguirse con facilidad y á poco costo, pues el terreno es regularmente llano y seco, y aunque el ancho es variable como se ha dicho ántes, hay el fondo suficiente en algunas partes que se presta á la construcción de habitaciones ó de establecimientos industriales.

La otra parte que sigue desde el puente Balta al Martinete por el costado de la Barranca, ofrece en nuestro concepto dificultades y grandes desembolsos hasta ponerla en estado de utilizarla. La desigualdad del terreno, la profundidad en que se encuentra respecto de la ciudad, y el desnivel que existe entre dichos terrenos y el camino de fierro, son otros tantos inconvenientes que dificultarían su inmediata enajenación. Ade-

mas, estando dicho terreno mucho más bajo que el álveo del río, se encuentra anegado perennemente por las continuas filtraciones de éste; y como las aguas en tiempo de avenida descienden por lo regular con rapidez al costado del Martinete, han llegado con este motivo á destruirse los antiguos muros, arrastrando en la ruina mucha parte del fondo de las fincas que se encuentran en esta rivera ó costado de la Barranca.

El otro sitio encargado á la comisión es el que se encuentra aprovechado por consecuencia del ferrocarril de Lima á Huacho. Es fuera de duda que los empresarios de este camino eligieron desde un principio para la estación y almacenes el terreno situado al costado izquierdo, al salir de la garita de Guía, y que más tarde pensaron en traerla más inmediata al centro de la ciudad, con cuyo intento, según lo que aparece adquirieron una parte de las fincas que se extienden desde la bajada del puente principal hacia el Tajamar. Á la vez se fabricó el nuevo malecón que parte desde el último ojo del mismo puente, hasta finalizar al frente del establecimiento de aprensar lanas en las cabezas. Para la construcción de ese muro no se ha tenido en cuenta hacer la canalización de modo que se ganasen terrenos dentro del mismo río. Lo adquirido por la empresa es el espacio únicamente indispensable para las evoluciones del ferrocarril de Chancay, por cuya razón nos ha parecido inútil mensurarlas. Lo restante de ese camino desde el fin del nuevo muro hasta cerca de la estación de Guía, se ha destruido enteramente con las últimas avenidas del río; y la empresa con este motivo ha vuelto á ocupar aquella estación.

Es cuanto debemos exponer en cumplimiento de la resolución Suprema citada al principio de este informe.

Dios guarde á U. S. M.

Pedro Antonio de Iribarren.—José Cortés.—Miguel Trefogli.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

JOSÉ BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que mientras se dicta el Reglamento de Contabilidad pública, cuya formación ha sido propuesto al Poder Legislativo, es indispensable proveer lo conveniente al establecimiento de la Cuenta de Ingresos y Egresos del Tesoro, en relación con la organización que actualmente tie-

nen las Direcciones Generales de Rentas y Contabilidad, reuniendo las varias disposiciones dictadas con tal fin por el Ministerio del ramo.

Decreto:

Art. 1.º Corresponde á la Dirección de Rentas, llevar la cuenta de cada uno de los ingresos fiscales y la general de estos, y someterla, junto con la de las oficinas perceptoras de su dependencia, al juzgamiento y fallo del Tribunal respectivo.

Art. 2.º La cuenta los diversos ramos de ingresos correrá á cargo de las Secciones en que está dividida la Dirección en la forma siguiente:

Sección de guano y Rentas.

1.º Cuenta del guano, borax, pólvora y demás artículos de explotación fiscal, exclusiva ó en participación.

2.º De ferrocarriles, propiedades rústicas, urbanas y demás bienes, derechos y acciones que produzcan renta.

3.º De Factorías y empresas, exclusivas y en participación, ó ejecutadas bajo la garantía del Estado.

Sección de contribuciones.

Cuenta de los impuestos establecidos y recaudados por las Receptorías fiscales, ó contratantes de recaudación, derechos de títulos y demás imposiciones de su especie.

Sección de Aduanas.

Cuenta de los derechos de importación y exportación, percibidos por las Aduanas de la República.

Art. 3.º Estas cuentas serán llevadas con la debida separación de, en valores, y en especies, si por su naturaleza lo demandasen, y serán establecidas bajo un doble aspecto.

1.º Respecto de cada oficina ó empresa de recaudación ó administración.

2.º En la relación de cada ramo con el presupuesto general de ingresos.

Art. 4.º El Director de Rentas tendrá bajo su inmediata dependencia, la mesa de llevar la cuenta general de ingresos, con los datos que le suministren las Secciones; la cual será también establecida bajo el doble aspecto señalado en el artículo anterior. Esta mesa llevará igualmente la cuenta especial de ingresos por descuento de montepío y deuda al Estado, con los datos que le suministren las oficinas pagadoras que los realizan; la de productos de empréstitos, la de depósitos hechos en las cajas y la denominada de "Ingresos eventuales," en el presupuesto general.

5.º Estas cuentas serán abiertas para el nuevo bienio económico, á

partir del 1.º de Enero del presente año. Los saldos por cobrar que hubiesen resultado á favor del Tesoro el 31 de Diciembre de 1870, se llevarán á una cuenta especial bajo la denominación de "Ejercicio del presupuesto de 1869 y 1870."

6.º A fin de que estas diversas cuentas puedan ser llevadas con la debida oportunidad y exactitud, el Director de Rentas exigirá que las Aduanas y Receptorías fiscales, cumplan exactamente la obligacion que les imponen los reglamentos de Contabilidad y de Receptorías, expedidos en 14 de Mayo y en 2 de Agosto de 1869, respecto á la oportuna remision de los documentos de ingreso correspondientes; pudiendo ordenar q' estas oficinas le manden cuantos datos juzgue necesarios para dar á conocer el movimiento rentístico de la nacion, y para el mejor establecimiento de su contabilidad.

7.º Los demas establecimientos, oficinas ó personas que colecten, perciban ó administren rentas ó dineros del Estado, comprendidos en la Seccion de "Oficinas especiales" del citado reglamento de contabilidad, ó no designados en ella; así como consignatarios, contratistas de guano y demas bienes del Estado; los agentes financieros de la República en el extranjero, permanentes ó temporales, pasarán á dicha Direccion los datos periódicos ó eventuales que les pida con relacion á las rentas ó fondos que perciban.

8.º Los cajeros, comisarios, y en general, todos los que dentro ó fuera de la República, ejecuten pagos por cuenta del Estado, manifestarán á la Direccion como ingreso percibido por ellos, los descuentos por montepío ó deuda que hicieron al pagar.

9.º La Aduana del Callao y la Receptoría de Lima, pasarán diariamente á la Direccion de Rentas, razon de las cantidades que colecten y remitan á las cajas fiscales del Callao ó Lima. Las demas Aduanas y Receptorías, las pasarán precisamente en cada vapor ó correo. Estas razones se harán con la claridad y precision necesarias, y llevarán como comprobante de su exactitud el "comforme" de los cajeros fiscales. Las dudas que acerca de estos y los demas documentos que ocurran, serán explicadas y absueltas en primera oportunidad, debiendo observarse los modelos que para su formacion expidiese la Direccion de Rentas.

10. No serán de abono otras cantidades entregadas en la caja de Lima, ya sean en depósito ó en pago, que las que apareciesen comprobadas con los certificados de entrega, expedidos por la misma Direccion de Rentas ó por los cajeros en los Departamentos, debiendo estos considerarse en el inmediato manifiesto, bajo la pena en que incurrn los que ocultan bienes del Estado.

11. La Direccion de Rentas pasará diariamente á la de Contabilidad general, razon de las cantidades que en virtud de órdenes suyas ingresaren á la caja fiscal de Lima, y de las que hubieren sido manifestadas por las oficinas de su dependencia, como entregadas en las cajas de los demas Departamentos, á fin de que la Direccion de Contabilidad pueda conformar sus órdenes de pago con las cantidades ingresadas. Estas ra-

zones, confrontadas por la Seccion de Cajas y Cuentas especiales, con las que remitieren como cargo en sus manifiestos las oficinas pagadoras, servirán para formarlas á estas en la cuenta de que se encarga el artículo 19. La Direccion de Rentas pasará tambien á la de Contabilidad en cada mes, un manifiesto general de ingresos, bajo el doble aspecto establecido en el artículo 4.º, destinado á servir á la seccion respectiva, para la formacion de la cuenta general de la República.

12. La Direccion de Rentas pasará, el último dia de cada mes, al Ministro del ramo, un presupuesto de ingresos para el siguiente, y, un balance semestral de la cuenta general de ingresos.

La misma Direccion formará biennalmente el presupuesto general de ingresos comprobado y lo presentará al Ministro del ramo antes del 1.º de Junio de 1872, y sucesivamente en igual fecha de cada bienio.

En dicho presupuesto se expresarán las diferencias de aumento ó disminucion de cada partida sobre las del bienio anterior, explicando en un informe anexo, la razon de estas diferencias.

13. Á la Direccion de Contabilidad General corresponde, ademá de la formacion del presupuesto general, la cuenta general de la República, y la especial de los egresos públicos y servicio de la deuda nacional, en la forma determinada en los artículos siguientes.

14. La Cuenta general de la República que correrá a cargo de la Seccion de este nombre, será establecida en cuanto a los Ingresos, bajo la relacion de Créditos presupuestados, adeudados y percibidos, detallándose en la primera, las cantidades votadas para cada ramo en el presupuesto general de ingresos, en la segunda, los debidos percibir por el Estado conforme á las cuentas, contratos etc., de los encargados de los diversos ramos, y en la tercera, las cantidades efectivamente percibidas por el Tesoro.

Estas cuentas serán llevadas con especificacion de ramos y serán comprobadas con los manifiestos de que se encarga el artículo 11.

15. Los egresos serán tambien considerados bajo la triple denominacion de Créditos presupuestados, Créditos reconocidos y Créditos pagados. En la primera se incluirá el valor del presupuesto con especificacion del Ministerio á que corresponda el gasto; en la segunda, la suma cuyo pago se mandase hacer por los Ministerios de Estado bajo igual especificacion; y en la tercera, las que hubiesen sido pagadas. Estas cuentas serán comprobadas con el presupuesto general del bienio, con los manifiestos de Créditos reconocidos por los Ministerios, y de los pagos hechos por cuenta de cada uno de ellos, en las diversas oficinas de pago, que tomara de la Seccion de Cajas y cuentas especiales.

16. La cuenta de créditos presupuestados de ingresos ó egresos, se saldará con la de créditos adeudados ó reconocidos, y esta última, con la de créditos percibidos ó pagados. La diferencia entre los créditos reconocidos y los pagos se considerará como deuda flotante, cuyo pago se

efectuará al liquidarse el presupuesto de cada bienio.

17. No podrá reconocerse ni asentarse en libros ningun crédito, cuya partida presupuestada se hubiese agotado, mientras no se vote la cantidad necesaria para tal objeto.

18. La cuenta del servicio de la deuda nacional correrá a cargo de la Seccion del Crédito, y será establecida 1.º; con relacion á cada agencia financiera ú oficina de pago, a cuyo haber se aplicarán las cantidades que abonase por interés ó amortizacion, y en se debe, la suma que percibiése con tal objeto; 2.º a cada especie de deuda, a cuyo haber se aplicarán las sumas votadas para su servicio, y al debe, las mandadas pagar. Esta seccion pasará diariamente a la de cajas y cuentas especiales, un manifiesto de las cantidades mandadas pagar por ella, en el Perú y el extranjero.

19. La Seccion de Cajas y cuentas especiales tendrá a su cargo las cuentas siguientes: 1.º cuenta a cada una de las partidas del presupuesto general de egresos, en cuyo haber sentará la cantidad mensual votada en el presupuesto para cada uno de ellos, y en el debe, la cantidad que con aplicacion a cada partida estubiese mandada pagar; 2.º a cada uno de los Ministerios de Estado, a cuyo haber sentará la cantidad mensual votada en el presupuesto para cada uno; y al debe, los pagos que debieren ser hechos por cuenta de éstos, en los diversos Departamentos: una cópia de esta cuenta será remitida mensualmente a cada Ministerio, con separacion de gastos ordinarios en conjunto para cada Departamento, y de extraordinarios nominalmente; 3.º a cada caja fiscal, en cuyo haber sentará las cantidades que pagase mensualmente conforme a su presupuesto ordinario y a las órdenes especiales libradas por la Direccion; y en el debe, la suma que recibiese por ingreso y las que se les remitiesen como contingente. Igual cuenta debe abrirse a la casa de Dreyfus Hermanos y Compañía, por pagos hechos en Europa a la Compañía consignataria del guano en los Estados-Unidos, a los comisarios cuando los hubiese, y en general, a todo pagador temporal ó permanente; 4.º a cada Departamento de la República, en cuyo haber sentará las cantidades que deban ser satisfechas en él, y en el debe, las cantidades que se hubiesen pagado. Un extracto de esta cuenta y de la anterior, será pasada mensualmente al Ministro de Hacienda. Igual cuenta debe abrirse a las diversas circunscripciones de pagos, fijos ó amovibles en el Perú ó el extranjero; 5.º cuenta de deudores al Estado por anticipaciones hechas como empleados ó contratistas, en cuyo haber sentará lo que reintegrasen por descuentos ó importe de trabajos declarados de abono, y a su debe, las sumas anticipadas; y cuentas de acreedores, en la que abonará el monto de su crédito y cargará los pagos que por cuenta de él, se les hiciese; 6.º cuenta de ejercicio del bienio anterior, a cuyo haber sentará los saldos de las partidas que quedasen pendientes, y al debe, las que se mandasen satisfacer con aplicacion á estos.

20. Esta seccion llevará tambien,

ademá de los libros prescriptos para las extinguidas secciones de Contabilidad civil y militar en el reglamento de 2 de Agosto de 1869, un libro especial de obligaciones á plazo por pagar; del cual remitirá un extracto mensual al Ministro de Hacienda que contenga los que deben ser satisfechos dentro del mes.

21. Los cajeros y pagadores en general, remitirán por cada correo a la Direccion de Contabilidad General, un manifiesto detallado de los pagos hechos por ellos y el monto de lo percibido por ingresos departamentales y contingentes remitidos. En estos manifiestos considerarán los pagos íntegros sin deduccion alguna. Los descuentos que verificasen por montepío, asignaciones ó reintegros, los cargarán como ingreso percibido por ellos, a fin de que puedan figurar en la respectiva cuenta de esta seccion.

22. Es aplicable a estas oficinas respecto de los referidos manifiestos, lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º con relacion a la Direccion de Rentas.

23. No serán de abono a los pagadores en la República ó en el extranjero, a excepcion de la caja de Lima, otras cantidades que las que apareciesen en sus manifiestos, satisfechas en conformidad al presupuesto general, por sueldos y pensiones del Departamento, ó a los decretos supremos expedidos para los demas gastos, comunicados por la Direccion General de Contabilidad; y al cajero de Lima, otra suma, que las libradas por la Seccion de Cajas y la del Crédito.

24. Quedan suprimidos los libramientos de los Ministerios de Estado contra el de Hacienda, establecidos por el decreto de 10 de Abril de 1870, para el pago de todo crédito que no demande decreto especial de reconocimiento: quedan igualmente refundidas en esta seccion las mesas de cuentas de los referidos Ministerios, debiendo los encargados de llevarla, remitir al Tribunal Mayor de Cuentas, debidamente comprobada, la que ha corrido a su cargo.

25. La Seccion de Cajas y Cuentas especiales, ejercerá las atribuciones encomendadas a las extinguidas Secciones civil, militar y naval, detalladas en el dicho reglamento de 2 de Agosto de 1869, con excepcion de la *décima cuarta* y *décima quinta* [art. 19] que quedan suprimidas.

26. Las oficinas de recaudacion y pago, remitirán en el mes de Enero de cada año su cuenta del año anterior, a las Direcciones de Rentas y Contabilidad; las cuales junto con las de las secciones respectivas las remitirán al Tribunal Mayor de Cuentas para su juzgamiento, dentro del primer trimestre de cada año.

27. La descripcion y modelos de las diversas cuentas, así de las secciones en que están divididas las Direcciones de Rentas y Contabilidad, como de las oficinas de sus dependencias, serán formuladas en conformidad a lo dispuesto en el presente decreto, por las Direcciones respectivas, y sometidos a la aprobacion del Gobierno, a fin de que sean incorporados al reglamento de 14 de Mayo de 1869.

28. La inobservancia de lo dispuesto en los artículos del presente

